



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCIÓN N°001-2025-CEN-CIP

Lima 22 de abril de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por el personero el Ing. Heber Carrasco Navarro identificado con CIP N° 123933 de la lista "INGENIEROS CON VISIÓN EXCELENCIA" al Capítulo de Ingenieros Zootecnistas solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 002-2025-CED-CIP y N° 003-2025-CED-CIP de la Comisión Electoral Departamental de Piura;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Que, mediante la Carta N° 0113-2025-2027/CIPCN/DN del Consejo Nacional y el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, se ha procedido a la designación de los nuevos miembros de la Comisión Electoral Nacional, quienes ejercerán sus funciones conforme al Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y normativas vigentes.

TERCERO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

CUARTO: El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales (REG) del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

QUINTO: Que, con fecha 20 de marzo de 2025, mediante Carta N°0016-2025-CED-CIP se notica la Resolución N°002-2025-CED-CIP que declara FUNDADA la denuncia



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

presentada por el Ingeniero HUGO FEDERICO OLIVOS ROJAS solicitada mediante Carta N°006-2025-HFOR en base a los siguientes argumentos:

- *Que, revisada la documentación presentada junto con la denuncia, se constató que la lista observada presentaba una situación de irregularidad en la habilitación de conformidad con el Artículo 89° del REG, entendiéndose, que la habilitación debe mantenerse a lo largo del proceso electoral, toda vez que es un requisito intrínseco para participar.*
- *Que, los denunciados han aceptado en sus descargos el descuido involuntario que los llevó a incurrir en la inhabilitación y por tanto, al no cumplir con los requisitos necesarios para participar de conformidad con el artículo 91° del REG.*
- *Se declara la eliminación de la lista en mención al no haber quedado acreditado que su candidatura y la de otros miembros de su lista no cumplen con el requisito de habilitación conforme a lo establecido en el artículo 93° del REG.*

SEXTO: En ese sentido, el recurrente ha presentado Recurso de Reconsideración solicitando la NULIDAD la resolución N°002-2025-CED-CIP. El mismo que fue declarado INFUNDADA bajo los mismos argumentos e indicando que la demora en la elección complementaria obedece a las siguientes razones:

El artículo 128 del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) establece que, en caso de empate técnico en una elección, corresponde convocar a una elección complementaria de desempate dentro de los 15 días calendario siguientes. Asimismo, el artículo 109° del mismo reglamento dispone que la Comisión Electoral Nacional (CEN) asumirá la organización del proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendario.

- *Sin embargo, dado que la primera vuelta se realizó mediante voto electrónico con la intermediación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la organización de la elección complementaria requiere una coordinación directa entre el CEN y la ONPE, correspondiendo exclusivamente a dichos órganos la responsabilidad de llevar adelante este proceso.*

SETIMO: Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo. El Recurso de Apelación expone las siguientes razones:



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- *Respecto a la denuncia formulada por el Ingeniero HUGO FEDERICO OLIVOS ROJAS solicitada mediante carta N°006-2025-HFOR, este documento en ninguna parte señala hechos que constituyen violación o infracción del reglamento y estatuto del COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU en concordancia con el Art. 138 del REG.*
- *Es preciso señalar que la habilidad de los candidatos a los diferentes cargos debe acreditarse conforme esta descrito en el Art.87 del reglamento, entre ellos el certificado de habilidad, documentos que se presentaron, evaluaron y declarado apto para participar en las elecciones del periodo 2025 -2027.*
- *Cualquier tacha o impugnación a nuestra candidatura al 05.03.25 está fuera de todo plazo y admitido indebidamente, razón por lo que solo procede la convocatoria a la elección complementaria de manera que se desempate y exista un ganador de conformidad a la voluntad de los ingenieros electores en dicho capitulo.*
- *Por otra parte, tanto la RESOLUCIÓN N°002-2025-CED-CIP, como la RESOLUCIÓN N°003-2025 CED-CIP En ninguna parte de los considerandos señala cuales son los Artículos violados o infraccionados por nuestra lista del CAPITULO DE INGENIEROS ZOOTECCNISTAS.*

OCTAVO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

NOVENO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

DECIMO: En ese sentido, la Comisión Electoral Nacional considera lo siguiente:

- l) Los artículos citados por la Comisión Electoral Departamental de Piura señalan claramente la infracción a requisitos que se encuentran en el CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS del REG, el cual



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

comprende los siguientes actos: admisión a trámite, verificación e inscripción de listas, ANTERIOR A LA ETAPA DE SUFRAGIO.

- II) Sí bien es necesario mantener la condición de habilitado para estar facultado en el ejercicio de funciones una vez ostentado el cargo, el Reglamento de Elecciones Generales no ha previsto la posibilidad que las Comisiones Electorales eliminen listas inscritas posterior a la etapa de sufragio en caso de un empate técnico por este supuesto de la “habilitación”. Por ende, la Comisión Electoral Departamental de Piura no ha citado correctamente la base legal para este supuesto en ambas resoluciones.
- III) Aunado a ello, el principio de preclusión en materia electoral, según el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 05448-2011-PA, establece que las etapas del proceso electoral son **perentorias y preclusivas**. Esto significa que cada etapa tiene un límite temporal y una vez concluida, no puede ser modificada ni revisada, garantizando así la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema electoral. Además, el Tribunal Constitucional ha intervenido en situaciones donde se cuestionó la inhabilitación de candidatos, argumentando que estas medidas pueden vulnerar derechos fundamentales como el derecho a elegir y ser elegido.
- IV) Sobre los desagregados, cabe resaltar que la lista del recurrente se encontró en la etapa de sufragio obteniendo como resultado un empate técnico, lo cual implica que ha superado las anteriores etapas para que su lista finalmente haya sido admitida e inscrita.
- V) La única Disposición Complementaria del REG señala que:
- Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos por el Tribunal Electoral Nacional teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL GENERAL. Sus disposiciones y resoluciones tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio, pues sus fallos son irrevisables al tener calidad de cosa juzgada.*
- VI) El hecho de eliminar una lista admitida e inscrita que ha participado en el acto de sufragio presupone una vulneración al Derecho Constitucional de ELEGIR Y SER ELEGIDO de los ingenieros interesados en la contienda electoral de concordancia con el Artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú.
- VII) Por otro lado, es un deber para la lista del recurrente y otras listas en curso el actuar con diligencia, manteniéndose al día en sus obligaciones.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- VIII) En conclusión, la Comisión Electoral Departamental de Piura ha tomado una decisión fuera de plazo y en una etapa que no corresponde. El actuar de oficio de las entidades electorales debe ceñirse a la debida motivación de sus resoluciones en hecho y derecho.
- IX) Adicionalmente, el retraso en las nuevas fechas obedece a la coyuntura electoral del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), que involucraba a la Comisión Electoral Nacional y al Tribunal Electoral Nacional anterior, el cual se ha visto superado por la nueva designación de miembros, quienes actuarán en base lo dispuesto por el Estatuto y el REG del CIP.

UNDECIMO: Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, el recurrente ha acreditado fehacientemente los fundamentos de hecho y derecho en base lo regulado por el Reglamento de Elecciones Generales, el Estatuto y la normativa vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Heber Carrasco Navarro.

ARTÍCULO SEGUNDO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

ARTÍCULO TERCERO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN) y a los involucrados para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Hilbe Santos Rojas Salazar
CIP 14071
PRESIDENTE

Ing. Wilbert Demetrio Alvarez Lupaca
CIP 90563
SECRETARIO



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES DE SEGUNDA VUELTA Y COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Ing. Teofilo Cruz Aguilar
CIP 66021
VOCAL

Ing. Miguel Angel Ocampo Guerra
CIP 73033
VOCAL

Ing. Luis Alberto Suarez Farfan
CIP 19949
VOCAL